

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA
UNAN-MANAGUA
RECINTO UNIVERSITARIO “RUBÉN DARÍO”
FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS JURÍDICAS
DEPARTAMENTO DE DERECHO



Tema: Derecho de Familia

***Sub-tema: Análisis Jurídico de la Tutela de menores y
mayores Incapacitados regulados en el libro cuarto,***

Título II del código de Familia

Autores:

Sandra Lorena Álvarez Jiménez

Jorge Iván Herrera Zamora

Tutora:

Gabidia Libertad López

Tema General:

DERECHO DE FAMILIA

Tema Delimitado:

Análisis Jurídico de la Tutela de menores y mayores Incapacitados regulados en el libro cuarto, Título II del código de Familia.

INDICE

Dedicatoria.....	I
Agradecimiento.....	II
Introducción.....	III
Objetivo.....	IV
Resumen.....	V

1. Capítulo I: Señalar la Evolución Histórica del Nombramiento de Tutor de Menores y Mayores Incapacitados

1.2. Antecedentes Históricos de la Tutela en el Derecho de Familia.....	7
1.3. Antecedentes Históricos en Nicaragua.....	9

2. Capítulo II. Describir los tipos de tutela, su regulación y causas que motivan el nombramiento de tutor

2.1. Definición de tutela.....	11
2.1.1 Características de la Tutela según la Doctrina.....	13
2.2. Tipos de Tutela.....	14
2.2.1 Tutela Testamentaria.....	14
2.2.2 Tutela por designación de la Ley.....	15
2.2.3 Tutela por Autoridad Judicial.....	17
2.3. Personas sujetas a un Tutor.....	18
2.3.1 Los niños, niñas y adolescentes que no estén sujetos a la autoridad parental.....	18
2.3.2 Las personas mayores de edad declarados judicialmente incapaces para regir su persona y sus bienes, personas con discapacidad que no puedan valerse por sí mismas.	18
2.3.3 Las personas sujetas a pena de inhabilitación especial, personas en situación de desamparo.....	19
2.4 Personas que pueden ser tutores.....	20
2.4.1 Tutela Testamentaria.....	20

2.4.2 Tutela por Designación de la Ley.....	20
2.4.3 Tutela por autoridad Judicial.....	22
2.6 Forma de terminación de la Tutela.....	23

3. Capítulo III. De los procedimientos para el nombramiento de un tutor

3.1 Procedimiento para nombramiento de Tutor.....	25
3.1.1 Proceso e incapacitación.....	26
3.1.2 Discernimiento.....	28
3.1.3 Inicio del proceso de Tutela.....	30
3.1.4 Demanda por particulares.....	30
3.1.5 Demanda por institución.....	30
3.2 Desarrollo del proceso.....	30
3.2.1 Término de admisión y contestación de la Demanda.....	32
3.2.2 Traslado a las autoridades Administrativas.....	33
3.2.3 Señalamiento para la celebración de la Audiencia inicial.....	33
3.3 Única Audiencia.....	33
3.4 Audiencia Inicial.....	36
3.5 Audiencia única de Apelación.....	40
3.6 Causas de Excusa y Remoción.....	41
3.6.1 Excusas.....	42
3.7 Remoción del cargo de Tutor.....	45

4. Capítulo IV. Papel del Estado para la protección de menores y mayores incapaces

4.1 Papel del Estado en la Protección a los Menores y Mayores Incapacitados.....	48
Conclusiones.....	53
Recomendaciones.....	54
Bibliografía.....	55
Anexos.....	57

Dedicatoria

A Dios Todopoderoso:

Porque nunca me ha desamparado, a pesar de las dificultades siempre me ha colmado de bendiciones, mostrándome su infinito amor y misericordia durante todos los días de mi vida, ayudándome a sacar las fuerzas necesarias para finalmente alcanzar esta meta y recordarme a diario lo bella que es la vida.

A mis Padres:

Deysi Jiménez y Nahúm Álvarez Álvarez por su amor incondicional y protección a lo largo de mi vida, a pesar de mis errores, sus palabras de aliento, esperanza y noches de desvelos, sin las cuales no hubiese podido continuar con la meta propuesta, así como la paciencia de enseñarme principios y valores en los cuales creer y defender, sin olvidar ser yo misma; pero sobre todo les agradezco el haberme orientado para enfrentarme a la vida.

A mis Hermanos:

Por todo el amor y paciencia demostrada todos estos años, así como por su apoyo moral e incluso académico, ya que en diversos modos me han ayudado durante la carrera cuando los he necesitado, lo cual tiene un valor incalculable, para mí.

A BOY WITH A BALL

Por haber apoyado durante los cinco años y saber que cuando más lo necesite todos los integrantes se mostraron amigos brindándome apoyo y animándome para seguir adelante.

A mi Tutora, Gabidia Libertad López, porque a pesar de la carga laboral llevada no solo durante el tiempo de realización del presente trabajo, sino durante todo el tiempo de labor como docente en la Universidad, demostrando tener una verdadera vocación y espíritu de enseñanza e inculcar el sentido de responsabilidad y madurez a los estudiantes.

Sandra Lorena Álvarez Jiménez

Dedicatoria

A Dios, por ser quien me ha acompañado a lo largo de mi vida, brindándome sabiduría, inteligencia, salud, y dándome fuerza en cada una de las veces que me caí por las distintas situaciones difíciles de la vida.

A mis padres, por ser personas incondicionales conmigo, por haberme dado la vida, por su amor, consejos, respeto, inculcarme valores y sobre todo depositar su confianza en mí, para que yo lograra culminar mis metas.

A mis profesores, dadores de su enseñanza y experiencia durante estos cinco años en la universidad, quienes con su muestra de aprecio y consejos han contribuido a que pueda alcanzar mis propósitos. A demás de haber enriquecido más, mis conocimientos intelectuales y personales.

A mis hermanos y familiares cercanos a mí, quienes han estado pendiente a lo largo de mi vida, deseando siempre lo mejor para mí y pidiendo a Dios que nunca me desamparara. Ellos que con su amor, y fe en mí se convirtieron en motivos para no rendirme.

A mi hijo quien desde su concepción en el vientre de su madre, se convirtió en mi principal motivo de vida, fuerza para luchar y no rendirme, a su madre por su apoyo incondicional y por siempre apoyarme en todo momento.

A mis compañeros que de una forma u otra contribuyeron para que lograra alcanzar mis metas y culminar mi carrera, por sus consejos, por momentos de estudios, diversión, compartimiento de conocimiento, y sobre todo por la amistad brindada.

Jorge Iván Herrera Zamora

Agradecimiento

A Dios por permitirme cumplir el propósito de terminar nuestro trabajo y concluir exitosamente la universidad.

A mis padres, por el apoyo incondicional, por su paciencia y amor.

A mis hermanas y Hermanos por el apoyo incondicional que me brindaron siempre en el desarrollo del trabajo.

A mis amigos que a pesar de mis ausencias, cuento con el apoyo incondicional de cada uno de ellos.

*A mi tutora **Gabidia Libertad López** por su dedicación y aportaciones a nuestro trabajo.*

Sandra Lorena Álvarez Jiménez

Introducción

La presente investigación es un análisis a las disposiciones de la legislación Nicaragüense relativas a la tutela, en menores de edad y mayores incapacitados contenidas en el código de la Familia, dicho estudio se enfoca principalmente en el proceso de nombramiento de un tutor, así como su actuación durante el ejercicio de dicho cargo, en dicho trabajo se hace un recorrido a través de la historia para ver la manera en que ha evolucionado al pasar del tiempo la figura de la tutela y la manera en que era regulada, además se dará una definición a dicha figura y a sus distintas formas de tutela establecidas en de nuestra legislación. Trataremos de dejar claro las personas que tienen la obligación de ser tutores, así como las condiciones y requisitos que deben concurrir para el nacimiento de esta figura por las distintas formas de la designación de tutores, además se hizo un análisis sobre el inicio del proceso de la declaración de incapacidad y de nombramiento de tutores según el código de familia, el término para la presentación y realización de audiencias y las diferentes actuaciones que el judicial está obligado a realizar y la importancia que desempeña el Estado en cuanto a la protección de los menores y los mecanismos que implementa para velar por los derechos e interés superior de los niños y las personas declaradas incapaz por alguna enfermedad.

1. CAPÍTULO I. Evolución Histórica de la regulación de nombramiento de Tutor a menores incapacitados.

1.1 Antecedentes históricos de la Tutela en el derecho de Familia.

El derecho de familia hace su aparición en Roma con la ley de las doce tablas la cual se encuentra normadas en las tablas IV, V las que contenían derecho de familia y de sucesiones.

Según Belluscio (1985) "En el derecho romano la tutela se aplicaba originariamente a los menores impúberes y a las mujeres casadas; la curatela en cambio comprendía a los dementes, a los pródigos y los menores impúberes hasta la edad de 25 años el criterio distintivo estaba en que en la primera prevalecía la autoridad sobre la persona y la representación del pupilo, en tanto la segunda lo importante era la administración de los bienes" (p. 461).

Según Ibarrola (1978) en Grecia "El patrimonio de un menor está administrado por un tutor, su pariente más próximo en línea paterna, que el padre hubiese señalado en un acto inter-vivos o mortis- causa (por testamentos). En Atenas se maneja que quedaba bajo la supervisión del magistrado principal y cualquier otro ciudadano podría presentar queja en contra de un negligente limitado para obrar. (P. 385).

Pertenecer a una familia significaba poseer derechos de ciudadanía, por tanto los que perdían esos derechos se veían excluidos de la posibilidad de formar una familia. Sanz (1998) "La tutela tiene su fundamento en la situación de incapacidad en la que quedaban las personas al morir el Pater familias, debido a que estaban sometidas a las patrias potestas" (p.14).

La importancia de la familia como núcleo social básico de toda sociedad es indispensable puesto que es donde se desarrollan las relaciones de los individuos en sociedad, es por esto que desde la antigüedad se ha reconocido a la familia como una institución de suma

importancia para el desarrollo social, económico y político, para la organización, formación del individuo, proyectada en las relaciones que establezcan fuera del entorno familiar.

La creación de leyes sobre derechos surge de la necesidad de regular la conducta humana, si bien es cierto que el derecho ya existía pero no de la manera que en la actualidad se ha desarrollado. El reconocimiento internacional de los derechos del niño y la niña ha alcanzado un mayor desarrollo debido a que se establecen mecanismos o leyes que protegen sus derechos como personas puesto que son los sujetos más susceptibles para que se dé la violación de sus derechos

De lo anterior se deduce que la institución Familiar denominada tutela surge en Roma, la ley de las doce tablas la reconocía al padre de familia el derecho de nombrar tutor para sus hijos bajo la patria potestad y que a su muerte serian sui juris, es decir que ya no estaban sometidos a autoridad del pater familias.

El origen de este instrumento jurídico fue la Declaración de los Derechos del Niño, firmada en Ginebra en 1924, redactada por Eglantyne Jebb, fundadora de la organización internacional Save the Children, integrada actualmente por 29 organismos que trabajan por los derechos de las niñas y los niños, proporcionando mejoras inmediatas y duraderas para la infancia del mundo.

En 1948 la asamblea general de las Naciones Unidas, aprueba la declaración de los Derechos Humanos, que en su artículo 25 dice que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.

La Convención sobre los Derechos del Niño fue suscrita por la República de Nicaragua el 20 de Noviembre de 1989, aprobada por la Asamblea Nacional mediante Decreto Legislativo No. 324 el 18 de Abril de 1990. Publicada en La Gaceta No. 180 del 20 de Septiembre de 1990. Ratificada por el Estado de Nicaragua el 5 de Octubre de 1990.

Para Hugo la convención atribuye una gran importancia al principio de la unidad familiar y a la responsabilidad conjunta de la familia y el estado en la protección de los derechos de

los niños, al tiempo que realiza un significativo aporte a la legislación sobre los derechos humanos al definir el contenido de los derechos de familia, describiendo con gran detalle la red de derechos y deberes que interrelacionan al niño, la familia y el estado.

La declaración de Derechos del niño trae consigo el reconocimiento de la igualdad y protección del niño, debido a que dicho instrumento reconoce a los niños como sujetos de derechos y deberes con cuidados especiales para el buen desarrollo en sociedad, debido a que son menores y no pueden gobernarse por sí mismos, es donde entra en juego el papel del Estado como órgano regulador mediante la creación, ratificación de normas que velen por el interés superior del menor en cuyos casos son protegidos por los progenitores o por lo referido a la figura del tutor, que su función principal es velar por el bienestar del menor y de sus bienes.

A como expresa el autor Hugo con esta declaración se trata de que con la protección y la participación del Estado velando por los derechos del niño se afiance la Unión Familiar y se contribuya al desarrollo de la sociedad.

En 1990 la cumbre mundial en favor de la infancia aprueba la declaración mundial sobre la supervivencia, la protección y el desarrollo del niño, junto a un plan de acción para ponerla en práctica.

1.2 Antecedentes históricos en Nicaragua

La Constitución Política de la República de Nicaragua y sus Reformas, en el capítulo IV de los derechos de familia, señala que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tienen derecho a la protección por parte del Estado, la Constitución instituye figuras o instituciones jurídicas propias del derecho de familia tales como la unión de hecho estable, el proceso de reproducción humana, la protección de los adultos mayores, la inembargabilidad del patrimonio familiar, entre otras. Se crea un modelo de familia

democrático, horizontal de responsabilidades compartidas entre hombre y mujeres, descansando las relaciones familiares en el respeto, solidaridad e igualdad absoluta de derechos y responsabilidades en el hombre y la mujer relacionado con los derechos de la familia, hace énfasis en el cuidado y protección de los niños e importancia que tiene la familia para el desarrollo integral de los niños y formación social basados en responsabilidades sociales en su desarrollo como ciudadano.

- Código Civil de la República de Nicaragua aprobado el 1 de Febrero de 1904 y publicado en la Gaceta No. 2148 del 05 de Febrero de 1904. Regula lo relativo a la guarda y tutela en su Título V, que va desde el Capítulo I hasta el Capítulo XIX en ellos se hacen relación al procedimiento para ejercer el cargo de guardadores así como sus limitantes en cuanto a la administración de los bienes y cuidado de los menores.
- Convención sobre los derechos del Niño suscrita por la República de Nicaragua el 20 de Noviembre de 1989, aprobada por la Asamblea Nacional mediante decreto Legislativo No. 324, el 18 de Abril de 1990 y publicada en la Gaceta No. 180 del 20 de Septiembre de 1990, Ratificada por el Estado de Nicaragua el 05 de Octubre de 1990.
- El código de la niñez y adolescencia: Ley No. 287, aprobado el 24 marzo 1998 y Publicado en la Gaceta No. 97, del 27 mayo 1998 código se trata de una materia novedosa al reconocer a los niños, niñas y adolescentes como sujetos sociales de derecho y en su considerando V establece que la familia, la sociedad, el Estado y las instituciones privadas deben brindar protección integral a las niñas, niños y adolescentes, reconociéndoles sus derechos y respetándoles plenamente sus libertades y garantías como personas.

- Código de Familia: Los contenidos en temas de familia han sido regulados en Nicaragua desde una óptica civilista, el derecho de familia se encuentra disperso en nuestro ordenamiento jurídico, podemos mencionar en el Código Civil de la República de Nicaragua, la Ley Orgánica del Patrimonio Familiar y de las Asignaciones Forzosas Testamentarias, la Ley de Adopción y su Reforma, la Ley para la Disolución del Matrimonio por Voluntad de una de las partes y su Reforma, la Ley Reguladora de las Relaciones Madre, Padre, Hijos e Hijas, la Ley de Alimentos y su Reforma, la Ley de Responsabilidad Paterna y Materna y su Reglamento, entre otras normas jurídicas

Es por ello que se hace necesario elaborar una norma jurídica que recoja y actualice algunas de las instituciones en materia de familia y suprimir otras que a lo largo de los años han quedado en desuso, entre los objetivos que se persiguen con la promoción de esta iniciativa, es poder contar en nuestro ordenamiento jurídico, con una norma que regule en un solo cuerpo jurídico los temas de familia y separar aquellas instituciones que con el pasar del tiempo se han vuelto ineficaces, la existencia de las instituciones establecidas en la Constitución Política de la República de Nicaragua, y a la fecha no han sido desarrolladas en las normas ordinaria, tal es el caso de la unión de hecho estable y el patrimonio familiar por ejemplificar.

Todos estos instrumentos dotaron o reconocieron los derechos de los niños situándolos como sujetos de derechos y sujetos sociales, los cuales aun siendo menores tiene prioridad de cuidado y protección por parte de la sociedad y el mismo Estado lo cual establecen cuidados especiales y necesarios para el desarrollo en el seno social, tanto los instrumentos internacionales, como los nacionales están enfatizados a que los menores tengan una participación dentro de la sociedad.

2. CAPÍTULO II. Describir los tipos de tutela, su regulación y causas que motivan el nombramiento de tutor.

2.1 Definición de tutela

Para Albertini (2012), Tutela: “es el derecho que la ley confiere para gobernar a la persona y bienes del menor, que no está sujeto a patria potestad, y para representarlo en todos los actos de la vida civil” (P.66).

Según el autor la tutela es una autoridad otorgada a la persona (tutor) para la administración, cuidado y protección tanto de bienes en el caso de que existieran, así también de la persona, además hace referencia a un requisito esencial para que de lugar a la figura de tutor, el cual se cumple cuando el menor no está protegido por sus padres o por personas que velen por el desarrollo del menor y la administración de sus bienes. La figura de uno de los padres es una consecuencia directa que provoca un impacto emocional en el desarrollo del menor, por lo cual el Estado a través de sus leyes de protección a los menores trata de que una persona que representa a un menor (Tutor), asista a este menor y lo represente en aquellos caso donde el niño necesite de un consentimiento o de la participación de un padre.

Borda (2002) Señala que la “tutela es una institución de amparo; se procura dentro de lo humanamente posible que alguien llene el vacío dejado por falta de los padres; que cuide del menor velando por su salud y moral atendiendo su educación, administrando sus bienes, que supla su capacidad, llevando a cabo los actos que el menor no puede realizar por falta de aptitud moral”. (p. 348).

Para Borda la tutela es una institución de amparo puesto que está destinada a la protección de menores que no pueden gobernarse por sí mismo porque tienen algún impedimento ya sea físico, psicológico o temporal, motivos que impiden la buena administración de sus bienes y personas. Aunque muchas veces el vacío dejado por los padres es algo irremplazable puesto que el amor de los padres es algo que se hace sentir, sin embargo con

el nombramiento del tutor se puede lograr que este menor pueda llegar a convertirse en una persona adulta que no le falte nada.

La relación de padres e hijos es un elemento fundamental para el desarrollo del menor puesto que va a implicar directamente en el desarrollo del niño, ya que puede crearse la idea de una persona que siempre está para protegerlo y representarlo. Por lo cual muchas veces la relación del menor con otra persona que lo quiera representar no es siempre la mejor, ya que es solo un representante.

Todas estas definiciones al igual que la establecida en nuestro código de Familia coinciden en cuanto al bienestar del menor puesto que lo que se busca es la protección del menor cuando están en abandono o cuando no están sujetos a la patria potestad, así mismo de las personas que pueden ejercer el cargo de cuidado, protección y administración del menor.

2.1.1 Características de la Tutela según la doctrina

Es una función **supletoria** de una autoridad parental, es supletoria por que viene a llenar el vacío a falta de la asistencia paterna de los menores cuando estos quedan en abandono o por alguna incapacidad que les impide el autogobierno de su persona.

Es **personalísima**, puesto que es un cargo exclusivamente para una persona, y que según el código de familia nicaragüense establece que tiene que ser discernida por un juez. Este cargo una vez aceptado no se puede transmitir a sus ascendientes, esto no significa que no pueda designar un mandatario en determinados actos para la debida representación o actuación.

En el código de Familia nicaragüense el legislador a considerado la trasferencia del cargo de tutor en el caso de que sea un tutor judicial o por designación de la ley que este cuidando del menor o del mayor incapacitado y se presentara un tutor testamentario, ya que la ley da la prioridad del primer orden a ejercer el cargo de tutor a los designados en el testamentos

en donde el padre o la madre hace la designación en base a lo que consideran mejor para el bienestar de sus hijo.

Es **temporal** la duración del cargo de tutor varía dependiendo de las circunstancias que dieron lugar a su establecimiento, el código de familia nicaragüense establece que la tutela de los menores será ejercida por un tutor hasta que el menor cumpla la mayoría de edad, con la salvedad que sea un mayor incapacitado.

Su **origen está en la ley** la tutela no depende de la voluntad de los padres para su existencia, sino que es dada por la misma ley que establece los casos en que se debe de otorgar, los requisitos a cumplir para su nacimiento como un sistema de protección del menor y mayor incapacitado.

2.2 Tipos de Tutela

2.2.1 Tutela testamentaria

Según Osorio (1991) describe esta figura como una figura parental la cual esta es discernida de acuerdo al nombramiento que el padre o la madre hacen en su testamento, y que puede recaer sobre cualquier persona con capacidad de obrar y que no esté excluida por la ley.

El discernimiento del tutor está dado por un acto jurídico que surtirá efecto cuando muera el otorgante de dicho acto, en este tipo de tutela cualesquiera de los padres establecen en un testamento dicho cargo que será desempeñado por una persona que posea capacidad legal y que no esté bajo impedimento legal (interdicción civil) es decir tiene que ser una persona que esté en pleno goce de sus derechos, al darse este nombramiento se establecerá en el testamento el tiempo para que pueda surtir efectos después de la muerte del testadores donde inicia el verdadero desempeño de la figura del tutor.

Para Bossert&Zannoni (2001) “La tutela testamentaria es cuando los padres en ejercicio de sus facultades, pueden designar tutor para sus hijos, a efectos de que ejerza este cargo después de su fallecimiento; tal designación puede hacer cada uno de los padres, en su testamento” (p. 563).

Se constituye después de la muerte del testador ya que es un requisito sine qua nom (sin la cual no) para que se pueda realizar ese tipo de figura. Se presume que la persona a que designe el testador es una persona que es capaz de poder ejercer la tutoría del menor, y se previene que al designar al tutor elegirá a la persona correcta para el cuidado de su hijo, por lo cual la persona testadora debe estar en sus plenas facultades, ya que es una decisión que va a recaer sobre el futuro de sus hijos, y de la protección que el tutor establezca, dependerá el desarrollo y bienestar del menor.

Según Busso, autor citado por Eduardo A. Zannoni (1978) “es menester que se haya producido el fallecimiento del otro progenitor pues la tutela solo se abre por la muerte de los padres. Al momento de morir el primero de ellos, los hijos quedan bajo la patria potestad del sobreviviente” (P. 815).

Para estos autores es indispensable que el testador fallezca para que pueda surtir efecto, puesto que es mortis causa, es decir que solo después de la muerte del testador es válido y es donde viene a cumplir el propósito de la tutela testamentaria puesto que si se hiciera antes de la muerte del testador no surte efecto este tipo de tutela. Todas estas definiciones concuerdan con la establecida en el código de familia puesto que el bien jurídico a proteger es la vida del tutelado y la administración de los bienes que tenga al momento de ser discernido el cargo.

2.2.2 Tutela por designación de Ley

Regulada por el código civil y retomada de manera implícita por el nuevo código de familia ya que esta figura es complementaria a los otros dos tipos de tutela.

Es la que se constituye cuando un menor de edad o mayor incapacitado, no sujeto a la relación madre, padre, hijo e hija es acogido en una institución de cuidado y servicio a su persona. Siendo la o el Director o Jefe o Jefa de la Institución competente quien ejercerá la tutela, desde el momento de su ingreso; este cargo no necesitará de discernimiento, pero el tutor o tutora estará obligado a rendir un informe sobre la situación del tutelado o tutelada y sus bienes si tuviere, cuando cese en el cargo, además de velar por el interés superior del menor de edad o mayor incapacitado.

El Estado en su rol de protector de la familia, ha creado instituciones, una de ella es el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez (MIFAN) cuya función principal es llevar a cabo los procesos de restitución de los derechos y el fortalecimiento de valores humanos y vínculos familiares a fin de que las niñas, niños y adolescentes cuenten con hogares armónicos y funcionales que les aseguren un ambiente propicio para su desarrollo integral,, además del MIFAN, está la Procuraduría de la Niñez y Adolescencia y Juzgados de la Familia que velan por el bienestar de los menores que no cuentan con un seno familiar, por eso a través de dichas autoridades se vela por que estos menores puedan convivir en un ambiente donde se desarrollen sanamente. Los representantes de esta institución son personas encargadas al momento de acoger a los menores de brindarles las mejores atenciones, y como son representantes del Estado están en la obligación de brindar un informe en el que expresen el desarrollo que está llevando el menor desde su ingreso a la institución.

Todas estas instituciones fueron creadas con el propósito de velar por el interés superior del niño en cuanto al cuidado y protección del desarrollo del mismo, darle una mejor atención y

sobre todo velar para que sus derechos no sean vulnerados por el hecho de ser personas que no pueden ejercer acción para reclamar sus derechos.

Osorio (2000) Considera que “la tutela legítima es la que surge cuando no hay algún testamento en el que exprese la designación de un tutor, y que recae por el orden en el abuelo paterno, o materno, en las abuelas paternas o maternas, en los hermanos o hermanas y medias hermanas” (p. 1038).

La tutela que es otorgada por la ley es una figura que se da a falta de la designación de guarda testamentaria cuando el padre o madre por cualquier motivo no realice la designación de una persona que se encargara del menor o que le represente a falta de ellos. Por dicha razón el Estado se ha comprometido o propuesto que la ley proteja a todos aquellos menores que quedan desprotegidos y sin alguien que se encargue de ellos, con lo cual trata de suplir el estado de desamparo del menor en situaciones en donde no estén ni el padre ni la madre que cuide de su persona.

Somarriva (1946) Dice que la guarda legítima “es la que se confiere por la ley a los parientes del cónyuge del pupilo y se recurre a ella en términos generales cuando no hay testamentaria”. (p.542).

Para Somarriva, la tutela legítima tiene lugar en cuatro casos:

- Cuando falta la guarda testamentaria
- Cuando expira la testamentaria
- Cuando se emancipa el menor
- Cuando se suspende la patria potestad por decreto del juez.

Tanto Somarriva como Osorio mencionado en la definición anterior concuerdan en que a la falta de la designación de tutela testamentaria, y a falta de los padres del menor surge la tutela que designa por ley, en la que dicho nombramiento es de por vida en los casos de que

no sean incapacidades permanentes, siempre y cuando no se incurra en una de las prohibiciones que la misma ley establece, su finalidad es proteger aquellas personas con problemas para ejercer administración por sí solo, trata de que estas personas puedan hacer valer sus derechos a través de este representante quien estará a cargo de él y a través de una Institución en la cual se le da resguardo y se le cuida para que este goce de sus plenos derechos.

2.2.3 Tutela por autoridad judicial

Es la designada por el juez o jueza competente, al niño o niña menores de edad, no sujetos a la autoridad parental, cuando no ha sido designado tutor o tutora testamentaria. Esta designación la hará el juez o jueza teniendo en cuenta el interés superior del menor de edad o mayor incapacitado, así como la capacidad e idoneidad de la persona llamada a ejercer la tutela.

Como forma de proteger al menor con la designación de un tutor, el juez velará por el máximo bienestar de este cuando hagan falta los padres en la vida del menor, y a la vez que los padres no hayan dejado un testamento en el que designen un tutor a la muerte de estos. La autoridad judicial trata que la persona elegida para este cargo sea una persona capaz de realizar esta función a falta de los padres del menor tratando de que lo ordenado por el juez se cumpla con lo establecido, y el tutor pueda apoyar en todo lo posible al menor.

Para Borda (2002) este tipo de tutela” surge cuando el padre no ha designado tutor, ni existen parientes idóneos llamados por la ley para el cargo, o cuando las personas que lo ejercían fueren removidas, el juez debe proveer la tutela eligiendo según su prudente arbitrio a quien ha de desempeñarla” (p. 356).

Para borda la tutela judicial es el último recurso a falta de los designados en la testamentaria y en a legitima cuando no hayan reunidos los requisitos exigido por la ley para el ejercicio del cargo.

Según Chávez la define como subsidiaria a la testamentaria a la legitima es decir, solo podrá designarse el tutor dativo (judicial) cuando por excusa, inidoneidad o remoción del

2.3 Personas sujetas a un Tutor.

Estarán sujetos a tutela:

2.3.1 Los menores de edad que no estén sujetos a la autoridad parental

Entiéndase por autoridad parental al conjunto de facultades y deberes que la ley otorga al padre y madre sobre sus hijos menores de edad, con la finalidad que los protejan, eduquen y preparen para la vida, además para que los representen y administren sus bienes. Y a falta de lo padres lo puede ejercer una tercer persona.

Los padres son los principales tutores de los menores, ya que estos brindan amor y protección sobre sus hijos, lo cual nace de sentimientos sinceros y a falta de estos la ley puede nombrar un tercero para que represente este menor en las cosas que necesiten de una adulto y en las decisiones que estén dirigidas al bien común del menor. La problemática que plantea la falta de autoridad parental para un menor es una situación que debe ser atendida por la ley, ya que son los padres los principales encargados del desarrollo del menor desde su nacimiento, por lo que es importante establecer a alguien que contribuya a su desarrollo, es por esto que se elige a una persona que sea capaz de participar junto con el menor en su fortalecimiento tanto mental como personal.

2.3.2 Los mayores de edad declarados judicialmente incapacitados para regir su persona y sus bienes

Para que exista tutela en mayores de edad es necesario que sea declarado por autoridad judicial mediante un juicio donde se compruebe la incapacidad y que estas no estén bajo el cuidado de alguno de los padres. Esta declaración judicial de incapacidad se da en muchos casos por motivos de salud como sucede en el caso de enfermedades mentales motivos por los cuales no puedan desenvolverse con fluidez en su entorno social.

La incapacidad por una enfermedad no es algo que se pueda declarar a simple vista, tiene que ser declarada por dictamen médico en el cual un especialista analice el grado de carencia mental o la imposibilidad de manifestar su voluntad, teniendo en cuenta que el elemento volitivo es fundamental para todo acto que realiza una persona. Obtenido este resultado el judicial podrá dictar sentencia en la que establezca la tutela de estas personas contribuyendo de esta manera a que puedan participar en todo acto jurídico y social de manera que se sientan representados.

2.3.3 Las personas sujetas a pena de inhabilitación especial

Para Cabanellas (2008) “es una prohibición, vedamiento, Incapacidad civil establecida como condena y a consecuencia de delitos graves. El estado de una persona a quien judicialmente se ha declarado incapaz, privándola de ciertos derechos, bien por razón de delito o por otra causa prevista en la ley” (P.432).

Consiste en la privación de derecho o en la suspensión de su ejercicio, a raíz de la comisión de un hecho antijurídico que la ley califica como delito.

En caso de incumplimiento de las obligaciones de la tutela una vez aceptado el cargo, y si se causara algún daño por desatender estas obligaciones, la persona a quien se haya designado como tutor estará obligado a responder por los daños y perjuicios causados al patrimonio y del menor que este bajo su cuidado, por lo que la ley establece las penas por

el incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones, llegando hasta el punto de interdicción civil o privación de libertad. Es por eso que los tutores tienen que ser personas capaces además de esto, personas responsables que estén dispuestas a cumplir con su deber y buscar un verdadero fin de bienestar para el menor.

2.4 Personas que pueden ser Tutores.

2.4.1 Tutela Testamentaria

Si diferentes personas hubieren sido designados tutora o tutor testamentario para una misma persona sujeta a tutela, el cargo se discernirá en el orden siguiente:

2.4.1.1 Al designado por los padres;

2.4.1.2 Al designado por un tercero que hubiese instituido heredero a la persona sujeta a tutela;

2.4.1.3 Al designado por un tercero que deje legado o donación a la persona sujeta a tutela.

Al igual que el Código Civil en la tutela testamentaria el Código de Familia establece las mismas personas en el caso de la designación de tutores por varias personas y el grado de prelación para el nombramiento de un tutor por testamento.

La tutela testamentaria surte efecto después de la muerte del testador en el cual se le atribuye a una persona una cantidad de bienes para que este pueda hacer uso y disfruto de estos. En cuanto a la forma de establecer esto está en dependencia de la voluntad del testador, puede recaer sobre quien elija la persona, es decir si hay dos o más herederos los padres o un tercero pueden designar quien será el tutor, ya que no puede haber dos tutores sobre un heredero.

2.4.2 Tutela por designación de la ley

2.4.2.1 Para menores de edad

El orden de prelación en la tutela por designación de la ley de menores de edad esta designada en el siguiente orden:

2.4.2.2 Al abuelo o abuela

Se hace por orden por el grado de relación que existe entre abuelos y nietos o por el grado de responsabilidad que tiene en cuanto al cuidado y protección.

2.4.2.3 A los demás ascendientes de uno u otro sexo, que no hubieren cumplido 75 años de edad

Siempre y cuando cumplan la edad establecida según la ley para desempeñar la tutela ya que este cargo recae sobre decisiones que repercuten sobre terceros, también debe tomarse en cuenta que estas personas no sean personas que hayan alcanzado de la tercera edad. Otro elemento importante en cuanto a la designación o elección de una de estas personas está en dependencia de que estos lleven una muy buena relación con el pupilo, ya que esto hará que haya una mejor relación, y una mejor administración de bienes.

2.4.2.4 A los hermanos o hermanas

Cuando sean mayores de edad para el cuidado y administración de los bienes del menor, en el caso de que los hermanos o hermanas fueren menores ejercerán este cargo una vez que sean mayores debido al grado de responsabilidad que implica el ejercicio de este cargo.

Mientras la personas designada para tutor no haya alcanzado la mayoría de edad no podrá administrar y ni hacer uso de bienes del hermano incapacitado para administrarlos ya que este acto requiere el cumplimiento de la mayoría de edad, además que tiene que cumplir con los requisitos que exige la ley debido a que procura siempre el interés superior de este.

2.4.2.5 Los tíos y las tías

A falta del padre o la madre y de las personas mencionadas anteriormente, tienen la obligación de cuidar a sus sobrinos y si ellos tienen el conocimiento sobre la necesidad del pupilo cuando el padre o la madre no tuvieren la capacidad de hacerlo se les puede asignar la obligación del cuidado.

A estas personas (tíos y tías) se le exige cuidar de sus sobrinos cuando estos no tengan quien cuide de ellos, pero si al alcanzar cierta edad los sobrinos necesitan de alguien que los respalda y represente, a estos se le puede asignar el cuidado y la tutela de ellos hasta que estos hayan alcanzado la mayoría de edad.

En nuestro código de Familia se establece que el juez podrá alterar este orden debido a que él tiene la facultad de elegir al que considere más idóneo, buscando siempre la protección del menor y salvaguardando sus intereses económicos. Siempre y cuando los primeros en el orden de prelación no reúnan los requisitos para ser tutores o que no sean personas idóneas para el desempeño del cuidado del menor o mayor incapacitado y administración de sus bienes.

2.5 Por designación de ley, Mayores incapacitados

Según el código de Familia pueden ser tutores por la ley de los mayores incapacitados:

2.5.1 La o el cónyuge; la o el conviviente

Los cónyuges son considerados los primeros dentro de la clasificación de personas que pueden ser tutores de menores, ya que estos son creadores de un vínculo matrimonial que nace del consentimiento de ambas personas y por consiguiente da origen a la formación de lo que es la familia. Lo que hace que los niños se sienten representados desde su nacimiento por esta figura materna. Así que por eso se ubican en primer lugar porque los cónyuges ya que ambos padres tienen la visión lo que los convierte en los más idóneos para velar por el cuidado y bienestar de los menores.

2.5.2 Los hijos o hijas

Esto sucede en el caso de que la persona mayor tenga hijos, estos se ven obligados a velar por ellos, ya sea que el menor se creado o ha tenido una relación cercana durante su vida, ellos están en la obligación de cuidar a su progenitor o progenitora ayudando a que estos puedan tener una vida estable en la que no tengan que hacer un sobre esfuerzo por obtener sus cosas básicas, es decir no tener que trabajar para alimentarse o para pagar sus medicinas en caso de tener una enfermedad. Los hijos están obligados a cuidar de sus padres y de las personas de la tercera edad ya que son personas a los cuales el Estado está protegiendo.

2.5.3 El padre o la madre

Suele suceder en algunos casos que el mayor incapacitado no tenga hijos ni ninguna otra persona que vele por él, la ley obliga a los padres de estos a ejercer tutela, es donde entra el papel de los padre de cuidar de él, tomando en cuenta que las personas adecuadas para los cuidados especiales de menores o mayores con problemas de incapacidad son los padres puesto que para cuidar de ellos requiere de un trato especial, y quien mejor que los padres para dedicar este cuidado a un hijo que presente una discapacidad y que no posee ningún tipo de apoyo por otra persona.

2.5.4 Los abuelos o abuelas

Los abuelos y abuelas muchas veces suelen actuar como segundos padres en la vida de los menores y de aquellas personas cercanas a ellos, son personas que siempre están pendientes del bienestar de nietos, sobrinos e hijos, dando consejos y queriendo que estos puedan ser personas de bien dentro de la sociedad. Por eso cuando se requiere de la tutela de alguien la ley recurre a los abuelos para que estos ayuden a los menores o las personas que estén sujetos a guarda en la toma de decisiones, los puedan representar en cualquier situación y en caso de que hayan bienes poder administrarlos de la manera indicada.

2.5.5 Los hermanos o hermanas; Los tíos o tías; Los primos o primas

Estas tres clasificaciones tanto como las demás personas mencionadas anteriormente están llamadas a ejercer el cargo en este tipo de tutela puesto que debido a su grado de consanguinidad y afinidad se les puede considerar como personas allegadas a los menores. Puede decirse que estas personas ejercerán el cargo a falta de las personas padre o madre que tiene una relación más cercana con ellos, por lo que es posible que el menor se sienta en una posición más cómoda lo cual lo genere un ambiente de tranquilidad y se desarrolle con un entorno que le genere confianza.

2.6 Formas de terminación de la Tutela

2.6.1 Por arribar el menor a la mayoría de edad, contraer matrimonio o por ser adoptado

La mayoría de edad en el código civil de Nicaragua en su artículo 278 establecida que la mayoría de edad era a los 21 años para disponer libremente de su personas y de sus bienes, además establecía la edad para contraer matrimonio en el caso de los varones era de 15 y la mujer de 14 años pueden contraer matrimonio con el permiso de los padres o de la persona responsable de su cuidado, en cambio con el código de Familia se ha establecido la mayoría de edad para todos, tanto varones como mujeres a los 18 años lo cual se viene a reducir la edad para la disposición de sus bienes y persona, queriendo de esta manera acelerar la madurez en los jóvenes y su independencia de las personas a temprana edad. En este código establece la edad para contraer matrimonio a los menores de 18 y de 16 años para mujeres y varones con el permiso.

2.6.2 Por haber cesado la causa que la motivo, cuando se trate de incapacitado

El mayor de edad estará sometido a la tutela debido a la sentencia que decreto el juez privando de ejercer libremente de sus bienes y de su persona por carecer de capacidad de gobierno de su persona. Pero que con el tiempo esta puede desaparecer debido al

sometimiento de rehabilitación y defenderse por sí solo y como esta persona ya es capaz de gobernarse, no existe necesidad de que esta persona esté sometida a un tutor puesto que la incapacidad ya desapareció.

2.6.3 Por el fallecimiento del tutelado, tutelada, tutor o tutora

Con el fallecimiento del sujeto activo (tutor) como pasivo (tutelado) queda sin efecto la tutela, puesto que para que se protejan los derechos del menor o incapaz es necesario la existencia de un tutor que adquiera ese cargo y que para que un tutor pueda ejercer la tutela es necesario la existencia de un menor o de un mayor declarado incapaz.

2.6.4 Por remoción del cargo

La remoción se da cuando se aparta al tutor de la administración y del cuidado de los bienes y de la persona tutelada debido a que el tutor ya no reúne los requisitos exigidos por la ley para el ejercicio del cargo o por que le sobrevino alguna incapacidad que le impide el buen desempeño de las funciones ligadas al cargo. La extinción de la tutela será declarada mediante sentencia, las cuentas serán examinadas por el juez, el que les impartirá su aprobación o les hará reparos y dispondrá de los reintegros correspondientes.

3. Capítulo III. Procedimiento para el nombramiento de Tutores regulados en el Código de Familia.

3.1 De los procedimientos para el nombramiento de un tutor

La Capacidad de las personas Juega una parte fundamental en la tutela, por lo que se nos hace importante conocer que todos los seres humanos por el hecho de ser personas y desde el nacimiento, tienen capacidad jurídica independientemente de su edad, sexo, estado civil y de su salud mental o física, dicha capacidad jurídica sólo se perderá con la muerte. Sin embargo, para ejercitar estos derechos y cumplir con sus obligaciones es necesario un

complemento: la capacidad de obrar; La capacidad de obrar la tienen todas las personas mayores de edad mientras no sean privadas de ella, total o parcialmente, mediante la incapacidad (sentencia Judicial).

Por los menores que no cuentan con esta capacidad (de obrar), debido a su edad actúan quienes ostentan la patria potestad los cuales pueden ser los padres o la persona que se haya establecido como tutor. Las personas incapaces carecen de capacidad de obrar, lo que supone que no pueden firmar contratos de compraventa, de arrendamiento, o aceptar una herencia, o cualquier otro contrato, etc. sin la asistencia de otra persona (tutor).

Con lo referido a la incapacidad jurídica, ésta debe ser declarada mediante sentencia por el juez de distrito de familia o en su defecto los jueces civiles, los jueces tienen que auxiliarse por técnicos especializados en este caso médicos, un juez para poder declarar incapaz a una persona tiene que probarse la incapacidad mediante estudios clínicos y valorados por la respectiva autoridad judicial quien determinará si la incapacidad de la persona es temporal o permanente. Es decir la incapacidad no es algo que pueda declararse a simple vista, ni tampoco por cualquier persona sino por alguien (médicos) que haga una valoración del estado de esa persona.

Una vez establecido la temporalidad o la permanencia de la incapacidad el juez en el mismo acto nombra a un tutor para que cuide a la persona incapaz para la debida administración y protección de la persona y de los bienes en el caso de que existieren.

Los procesos declaración de incapacidad, y tutela serán conocidos, en primera instancia, únicamente, por los juzgados de distrito de Familia o en su defecto por juzgados de distrito de lo civil.

3.1.1 Proceso de incapacitación

El proceso de nombramiento de tutor en el caso de personas mayores inicia con la declaración de incapacidad, que por razón de enfermedad o padecimiento, no pueda ejercitar por sí las acciones y derechos de que es titular, dicha solicitud formulará con el

nombre, domicilio, estado civil y residencia actual del presunto incapaz, la enfermedad que sufre, además se hará detalle de los bienes que sean conocidos y que deban ser objeto de protección judicial, dicha solicitud será interpuesta ante el juez de familia, la persona que interpone la solicitud deberá mencionar el grado de parentesco que tenga con el presunto incapaz, a parte de todos estos requisitos debe adjuntarse un dictamen médico que respalde la incapacidad para administrar sus bienes y su persona.

En los procesos de incapacitación, además de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes y las que el Juez considere oportunas realizar, hay determinadas pruebas que la Ley señala como necesarias practicar, y su falta puede motivar la nulidad del procedimiento:

- 1º. El examen del presunto incapaz.
- 2º. La audiencia de los parientes más próximos.
- 3º. Dictamen pericial médico. Podríamos calificar esta prueba como “Prueba reina”, ya que es la que va a determinar si la persona es o no incapaz y que si sufre realmente una disminución en sus capacidades volitivas (voluntad) y cognoscitivas (conocimiento) que obligue a declararle incapaz.

La Ley permite el nombramiento de tutor en el mismo proceso de incapacitación cuando expresamente se hubiera solicitado en la demanda, y sobre esta cuestión el Juez está obligado a oír a los parientes más próximos del presunto incapaz, a éste, si tuviera suficiente juicio, y a las demás personas que considere oportuno.

En cuanto a la sentencia que venga a poner fin al procedimiento; Ésta debe contener unos pronunciamientos básicos que conforma la Ley: debe contener la extensión y límites de la incapacitación, el régimen de la tutela al que quedará sometido el incapaz, se pronunciará sobre la necesidad de internamiento, nombrará a la persona o personas que hayan de asistirle o representarle.

La incapacidad tiene como finalidad principal proteger a la persona y se justifica por la ausencia o disminución de discernimiento ya sea por enfermedad mental que impida el autogobierno de su persona y sus bienes, o bien únicamente para la protección del interés económico familiar. La fijación de la temporalidad la analizará el judicial la información obtenida de los peritos que explicaron el dictamen médico sobre la temporalidad de la demencia o de algún tipo de enfermedad en los mayores que les afecte en su auto gobernación de bienes o de su propia persona. Debido a estas distintas incapacitación el Estado trata a través de sus instituciones de ayudar a estas personas, ya sea a través de una sentencia con la que se busca el bienestar de esa persona, esto puede ser un internamiento un centro donde se le brinde un trato que lo ayude a mejorar.

La declaratoria de incapacidad tiene diferentes efectos tanto para los menores como para los mayores incapaces:

A los **mayores incapaces** se les priva de la administración de sus bienes, se anulan los actos y contratos que se celebren después de haber sido declarado incapaz y se coloca bajo la protección de un tutor quien los representara en todos los actos jurídicos que le afecten e interesen.

En el caso de los **menores de edad**, los coloca inmediatamente antes que lleguen a su mayoría de edad, bajo la autoridad parental prorrogada, en el caso de que todavía existan los padres para que la asuman, los priva de la administración de sus bienes que provengan de su esfuerzo o trabajo persona y anula los actos y contratos que como menores adultos hubieren realizados estando incapaces.

3.1.2 Discernimiento

Según entrevista realizada al juez cuarto de Distrito de Familia **José Ramón Barberena**, establecía que el discernimiento era en si el nombramiento del tutor ante un juez, ya sea que este haya sido designado por cual quiera de las formas mencionadas para el caso de la tutela.

Nadie puede ejercer sus funciones de tutor, ya sea que haya sido otorgada por los padres, sin que el cargo haya sido discernido por el juez competente, que autorice al tutor nombrado o confirmado para ejercer las funciones de tutor, o sea que tome posesión del cargo por el cual fue elegido para desempeñar.

Se entiende por discernimiento, el acto en virtud del cual, previo el juramento exigido por la ley, el juez pone al tutor en posesión de su cargo. Se ha abandonado el antiguo criterio de que el discernimiento de la tutela debía hacerse por escritura pública y actualmente se admite de manera uniforme que es suficiente el acta judicial. El instrumento habilitante para el ejercicio del cargo es el testimonio del auto de designación o confirmación y del acta de discernimiento.

En el caso de la **tutela testamentaria**, el juez dicta un auto en el que confirma el nombramiento de tutor, y la aceptación del cargo se hace en un acta que consta en el expediente, en la que el tutor expresa su aceptación, declarada bajo juramento que desempeñara fielmente y legal la tutela.

Después de esto, el tutor entrara a desempeñar sus funciones, la intervención del órgano judicial en la tutela testamentaria, es correcta ya que de no existir tal intervención del órgano judicial, daría lugar a que los tutores no llenaran los requisitos que la ley exige para el desempeño de dichos cargos, o bien estos pudieren tener intereses opuestos con los de su pupilo, pudiendo crear hasta un efecto negativo en el menor al ser administrado por una persona que no vele por su bienestar.

En el caso de la **Tutela Legítima**, el juez hará nombramiento en un auto y su aceptación es igual que la testamentaria. En el ámbito jurídico el discernimiento del cargo de tutor lo hace un juez de Familia y es un requisito indispensable que la tutela sea registrada o inscrita en el registro competente.

En este aspecto, el tratadista Cánovas nos refiere a que la inscripción de al cargo de tutor, se realiza en virtud de documentación, motivos por los cuales debe inscribir en el registro del lugar donde se constituyó la tutela, con la certificación otorgada por el juez de familia, del auto de aprobación de los cargos que acredita la toma de posesión y dice que en la inscripción se hará constar tres cosa que son:

1. Naturaleza de los cargos, si son testamentarios, legítimos o judiciales
2. Parentesco con el tutelado, cuando sea razón de nombramiento; y
3. Fecha de la toma de posesión del cargo.

Pueden anotarse subsidiariamente:

- a. La existencia de inventario o descripción de los bienes tomados por el tutor
- b. La prestación o modificación de la garantía o fianza exigida al tutor;
- c. Y la pensión alimentación que se haya asignado al sujeto de la tutela. (P. 523)

Para este autor la inscripción de la tutela en el registro es importante para un mayor control de los bienes del menor, además establece en la inscripción de la tutela se debe detallar de manera clara el tipo de tutela que va a ejercer, así como sus generales de ley, el grado de parentesco que tenga con el pupilo, la fecha que se le entregan los bienes y su debida toma de posesión. También establece como subsidiariedad la inscripción los de los bienes inventariados y el estado en que se encuentran al momento de la toma de posesión. La cantidad rendida como fianza por el tutor para el aseguramiento del patrimonio del pupilo en el caso que existan irregularidades en la administración y que con lleven al perjuicio del

patrimonio tutelado y las debidas modificaciones que le hicieren ya sea por aumento o disminución del valor de los bienes.

En otras palabras según la cantidad de bienes que posea el menor el juez determinará la cantidad que deba invertirse en la educación, salud, alimentación, vestuario entre otros, de manera mensual que puede ser modificado en dependencia de las necesidades que el incapaz pudiera presentar, según fuesen las nuevas necesidades del menor existe caso en los que el tutor actúa sobre la disposición de los bienes sin autorización judicial, en los casos relativos a la conservación de los bienes.

3.1.3 Inicio del Proceso Especial de Tutela

El proceso de familia inicia a petición de la parte interesada, con la interposición de la demanda, de conformidad con el artículo 4 del código de familia la demanda la pueden interponer por:

3.1.4 Demanda por particulares

La interponen cualquier persona dentro del seno familiar, amigos o conocidos del incapaz, pero generalmente se da dicha interposición se da por parte de los familiares de la persona incapaz que por lo general están pendientes del cuidado del menor y son los primeros en detectar las conductas de ineficiencia para regir su persona y administrar sus bienes.

3.1.5 Por instituciones Administrativa

Estas instituciones son las que el estado ha facultado para velar por los intereses de los menores, de acuerdo con este código las instituciones son: Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, Ministerio de Educación, Procuraduría General de la República, Comisaría de la Mujer y la niñez de la Policía Nacional, Dirección de Migración y Extranjería del Ministerio de Gobernación, Ministerio del Trabajo, Ministerio de Salud, Instituto Nicaragüense de la Seguridad Social y Registro del Estado Civil de las Personas.

3.2 Desarrollo del proceso

Según el art. 501 y siguientes del código de familia establece que el proceso de tutela tiene un procedimiento especial que inicia con el escrito de demanda, dicha demanda deberá contener los requisitos de fondo y formas que están destinados a dar mayor fuerza a la demanda para que no se mande a subsanar por el juez durante los cinco días de presentada para su admisión. Los requisitos de la demandad son: Arto. 1021 código de procedimiento Civil de Nicaragua establece que para que sea admitida la demanda esta deberá contener; El nombre del actor, El del demandado, es importante el nombre del actor y del demandado ya que son las partes procesales y sin la identificación de estas no se podría abrir una causa puesto que no se puede demandar una persona sin identificarla, otro caso de importancia es para saber con claridad si la persona es capaz para promover una demanda, aparte de eso se tiene certeza sobre la identidad de las partes procesales para la debida notificación de cada uno de los casos que se presentaren en su contra. La cosa, cantidad o hecho que se pide, La causa o razón por qué se pide, y pueden unirse muchas causas para mayor seguridad de los derechos.

La ley pide que se establezca con claridad el objeto o causa que se pide para una mejor comprensión de la causa detallando de manera clara y precisa sobre los puntos que se piden en cada escrito, esto también se debe a que puede suceder que las partes pidan o exijan cosa que no estén contempladas en nuestro ordenamiento Jurídico Nicaragüense, es por este motivo que el legislador establece la precisión que debe de contener al delimitar la causa por la cual pide que se habrá un juicio para presentar o reclamar sobre una cosa o alguna inconformidad que afecta de cierto modo su tranquilidad.

Según el Juez cuarto de Distrito de Familia **José Ramón Barberena**, el proceso inicia una vez que las partes impulsan el proceso mediante la interposición de la demanda ante el Juzgado de Distrito de Familia respectivamente, en el caso de que no existiera Juzgados o jueces de Familia, son competentes los jueces Civiles.

Además de los requisitos antes mencionado, la demanda deberá cumplir con otros requisitos (fondo) exigidos para las demandas de los demás procesos tales como: Legitimación para obrar, ya sea como sujeto activo o como pasivo, es decir como demandante y demandado, Tutelabilidad del objeto como bien jurídico protegido, tiene que estar dentro del mercado y además que la ley lo regule para que se pueda proceder a la apertura a juicio, y el interés de obrar para someter a juicio la causa en la que no se esté de acuerdo.

3.2.1 Término de la admisión de la demanda y la contestación

La demanda será admitida dentro de los **cinco días** siguientes a su presentación, en la oficina de recepción de causas, dentro de los cuales se correrá traslado a la parte demandada para que conteste dentro del término de **diez días**, más el término de la distancia, contados a partir de su notificación. En el escrito de contestación se observarán idénticos requisitos que los exigidos para la demanda.

La no contestación de la demanda, no interrumpe el proceso y el juez fallará conforme las pruebas que se practiquen en el proceso. El demandado podrá incorporarse en cualquier momento del proceso, sin retrotraerlo.

Una vez presentada la demanda ante el juez de distrito de familia, este tiene 5 días para admitir la demanda, y dar traslado a la parte contraria para que la conteste dentro del término de 10 días más el término de la distancia, es decir que por cada 30 kilómetros que se encontrare el demandado del asiento del juez, este tendrá un día más para apersonarse y contestar sobre los puntos que versan en su causa en la demanda.

Si concedido el plazo de los diez días el demandado no se presentare a contestar la demanda, el juez dará continuidad al proceso, la no contestación de la demanda no detiene el proceso, el juez resolverá con las pruebas que presente la parte demandante y las que sean aprobadas en la audiencia inicial, el demandado puede presentarse al juicio para seguir la causa aunque no haya contestado la demanda, pero este tendrá que incorporarse hasta donde vaya, es decir que no se pueden repetir los actos que se hayan practicados con anterioridad.

3.2.2 Traslado a las autoridades administrativas

Admitida la demanda el juez dará traslado a la Procuraduría de la Familia y al Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, en los asuntos a su cargo.

Se les da traslado a dichas instituciones para que se a personen a velar por el interés superior del niño o del mayor incapaz para asegura de en base a derechos que sean respetados y sean tomados en cuenta en las decisiones judiciales, ya que uno de sus roles es la protección del niño en los asuntos judiciales en los que estos intervengan o en los que de ellos verse, para salvaguardar sus derechos que de alguna manera pudieran ser afectados por la decisión que temeré el judicial. Con la creación de estas instituciones el estado promueve o vela por los intereses y seguridad de las personas que no pueden gobernarse por sí misma, cumpliendo con su rol el cual es la protección a cada uno de las personas que son vulnerados sus derechos mediante la creación instituciones que están pendiente de que se han respetados los derechos de las personas indefensas.

3.2.3 Señalamiento para audiencia inicial

Contestada la demanda o vencido el término de los diez días sin que haya contestación y constatando el juez la debida notificación al demandado, el juez señalará fecha para la

audiencia inicial, dentro de los diez días siguientes a la contestación o en su caso a la preclusión del término de la contestación.

3.3 Única audiencia

Los asuntos donde no exista Litis serán ventilados y resueltos en una única audiencia, la inicial, disponiéndose en la sentencia los actos de seguimiento y control que corresponde ejercer a la juez, dada la naturaleza del asunto.

Una vez que transcurre el plazo de los diez días que señala la ley para la contestación de la demanda, haya o no contestado la demanda, el juez en el mismo acto señalara la fecha para la celebración de la **audiencia inicial** el cual constará de un plazo de **diez días** siguientes del plazo que se otorgó para la contestación.

Se habla de única audiencia cuando existe lo relativo a la jurisdicción voluntaria, es decir que no existe oposición al nombramiento de tutor, cuando las partes están de acuerdo con el nombramiento que haya sido designado mediante testamento, por la ley o por el judicial respectivamente, dentro de esta única audiencia se ve reflejado la finalidad de los principios que están presentes en proceso especial de familia planteado en este código tratan de darle celeridad al proceso reduciendo los términos planteados con anterioridad en el código de procedimiento civil los cuales eran más tardíos y tediosos debido a que no se cumplía a cabalidad con los principios en el planteado.

Para Cabanellas (2005) "Se consideran actos de jurisdicción voluntaria todos aquellos en que sea necesaria o se solicite la intervención del juez sin promoverse cuestión alguna entre partes conocidas y determinadas, En ellas son hábiles todos los días y horas, Sin necesidad de solemnidades son admitidos los documentos que se presenten y las justificaciones que se ofrezcan. Apenas se haga oposición por quien tenga interés en el asunto, se hará contencioso el expediente, sin alterar la situación en que estuviesen, al tiempo de ser

iniciado, los interesados y el objeto de aquél; y se sujetará a los trámites del juicio que corresponda (p. 217).

Este autor es bien claro al sentar las bases sobre las cuales se desarrolla el proceso por jurisdicción voluntaria, el cual establece que es cuando las partes no tiene ninguna oposición para que una persona, en este caso el tutor pueda desempeñar su cargo, pero también hace la salvedad que en el caso de que las partes no estuvieren de acuerdo en la llamada jurisdicción voluntaria pierde su esencia convirtiéndose de esta manera en contenciosa por el desacuerdo que se deriva de las obligaciones que este cargo amerita.

También se le ha llamado jurisdicción voluntaria por que las partes por su propia voluntad deciden someter a la competencia de un juez. El proceso de jurisdicción voluntaria tiene como objeto hacer constar hechos o realizar actos en que no esté presente la controversia entre partes y hayan producido o deban producir efectos jurídicos, siempre que no se provoque perjuicio para terceras persona.

En la audiencia inicial el juez admite la demanda y delimita el objeto específico por el cual las partes no han llegado aún acuerdo por medios conciliatorios. En dicha audiencia el juez valora las pruebas para que estas puedan ser presentadas en la audiencia de vista el cual se llegan a presentar las pruebas que fueron admitidos en la audiencia inicial.

Para el catedrático Chiong (2006) en miras del principio de concentración supone que los actos procesales deben desarrollarse en una sola audiencia, o en todo caso en unas pocas audiencias próximas temporalmente entre sí, con el objetivo evidente de que las manifestaciones realizadas de palabra por las partes ante el Juez y las pruebas permanezcan fielmente en la memoria de éste a la hora de dictar sentencia. Este principio significa que el Juez debe conocer el mayor número de hechos que se relacionan entre sí, en una sola audiencia, con lo que se procura una visión más completa de la Litis. El Juez debe

concentrar toda la actividad en un espacio de tiempo lo más pronto posible, reuniendo en la menor cantidad posible de tratamiento todo el contenido del proceso. (P.27)

Con este principio se da lo relativo a economía procesal porque se tramitan las causa en conexión con lo que se pide, ósea a lo principal que se pide en un proceso, le pueden seguir muchas causas secundarias que en algunas ocasiones son para conservación de las cosa o de las personas mediante decreto judicial. Con esto se contribuye a que todos los procesos que llevan las partes sean en menos tiempo. Evitando la retardación de justicia, ya que entre más pronto se da la conclusión del proceso, más pronto se obtiene una resolución del judicial.

En el principio de Inmediación el juez debe asistir, participar activa, personalmente en las audiencias y recibir la prueba. Es actor, junto con las otras partes, en el proceso que se está realizando en su juzgado debido a la obligatoriedad de su presencia.

Con referencia al principio de inmediación el juez es una parte más en el proceso porque su presencia es indispensable y a falta de él no es válida la realización de alguna diligencia que se haya realizado en el juicio sin su presencia esto con la finalidad de evitar dilaciones en el proceso y que el juez escuche todo lo que las partes le presentes como pretensiones que deben ser resueltos de acuerdo a lo que a derecho corresponde

3.4 Audiencia inicial

Finalidad de la audiencia inicial. En esta audiencia el juez procederá a interrogar a las partes para delimitar las cuestiones en disputa, fijar los hechos litigiosos para delimitar el campo de las materias que pueden ser conciliadas, o bien invitar a las partes a reajustar sus pretensiones o para que desistan de las pruebas que resulten innecesarias. Se subsanarán los defectos, se aceptarán o rechazarán las pruebas y se decidirán las excepciones previas, se decretan las medidas cautelares, se fijan las pensiones provisionales, se determina sobre la fianza e inventario, en los casos de tutela, se provee de tutor cuando sea necesario, y se

fijará el día y hora para la audiencia de vista de la causa, que tendrá lugar dentro de los quince días siguientes a la celebración de la audiencia inicial.

Es indispensable la delimitación del objeto en disputa puesto que al juez se le da una noción clara sobre lo que las partes piden con anticipación de la demostración mediante las pruebas que presentaren en la audiencia de vista, así como el tipo de medidas que ellas pidan, cabe destacar que las medidas pueden ser modificadas cada seis meses, esto está en dependencia del aumento o disminución del precio del objeto bajo medida, se provee tutor, además dentro de esta audiencia se notifica a las partes tanto demandado como demandante de la celebración de la audiencia de vista que el juez otorgará un plazo de quince días siguientes a la realización de la inicial.

3.4.1 Prórroga de audiencias

Las personas que no pudieren concurrir en la fecha señalada a las audiencias, comunicarán al juez, mediante escrito, la imposibilidad de su asistencia y justificación de su causa, todo lo cual será valorado por el juez competente, quien decidirá si acepta o no la prórroga de la audiencia. De denegarse la prórroga el juez apercibirá a la parte el derecho que le asiste de constituir apoderado o sustituir el poder que tuviere.

Si por motivos ajenos a la voluntad de algunas de las partes no pudieren asistir a las respectivas audiencias señaladas o notificadas, tanto el demandante como el demandado pueden excusarse mediante medios válidos para que el juez re programe la audiencia a la que no hayan asistido, el juez está en la capacidad de aceptar o rechazar dicha solicitud y si la rechazara se dará continuidad al proceso con la parte que haya asistido y le da el derecho de presentar su pretensión sin la presencia de la otra parte procesal.

Si el demandante no se presentare a la audiencia inicial sin justificar la causa de su no comparecencia el juez tomará como un desistimiento de la causa y el juez mandará a que este pague las costas del proceso en que hayan incurrido por la falta de responsabilidad de los procesos que inicia.

En el auto que señale fecha para audiencia de vista de la causa se designarán los asesores necesarios para cumplir con los fines probatorios determinados en el plan del caso, su designación dentro de los especialistas que integran el Consejo Técnico Asesor, previa verificación de su disposición para practicar la prueba y presentarla en la audiencia.

Esta designación de los especialistas se da como apoyo al juez en el caso de que este sea tema en el cual no tenga suficiente conocimiento sobre lo que se le presentan como medio probatorio, es decir el juez se auxilia de otras persona para que le ayuden en la interpretación de documentos, tales asesores pueden ser médicos forenses, psicólogos, etc., Un ejemplo es para la presentación de dictamen sobre el estado mental de una persona a la que se quiere declarar incapaz mediante sentencia judicial.

La finalidad de la audiencia de vista de la causa constituye un acto en que todos los sujetos intervinientes en el proceso informan y prueban de manera personal, oral y directa sobre los hechos objetos del debate.

Las Etapas iniciales en la vista de la causa en el día, lugar y hora señalados el juez y las partes se constituirán para la celebración de la audiencia, verificando la presencia de todos los sujetos intervinientes llamados. Luego que el juez tome la promesa de ley a los que estuvieren llamados a ello, intervendrá fijando los puntos definidos como objeto de debate a partir de lo fijado en la audiencia inicial.

Explicará a las partes la importancia y trascendencia de este acto. Alertará a las partes del deber de tolerancia y respeto que debe guardarse en el debate, resaltando los máximos intereses jurídicos a tutelar en el proceso.

Dentro esta audiencia el judicial inicia con la verificación de la comparecencia de las partes procesales. Una vez constatado la presencia de las partes se procede a advertir a las partes sobre la importancia de la realización de la audiencia, así como el respeto que deben tener durante el desarrollo de la audiencia, el judicial esto lo hace con el propósito de mantener un control en cuanto a la proposición de pruebas y desarrollo del proceso, dando lugar a la presentaron las pruebas en el orden en que fueron aprobadas en la audiencia inicial para su respectiva presentación en la audiencia de vista.

Además de los hechos presentados en la audiencia inicial se pueden proponer nuevo medios probatorios durante esta audiencia, el juez dará lugar para la aclaración de forma oral sobre algún asunto que no esté bien claro en la demanda, contribuyendo esto a la celeridad del proceso y cumpliendo a cabalidad con los presupuestos procesales. En la misma audiencia puede pedir la Subsanción de la demanda para agilizar el proceso y evitar excederse del plazo establecido el cual dispone el código que no debe excederse de los 120 días para los procesos de familia. **Si las partes llegaren a un acuerdo, ordenara el desistimiento de la práctica de pruebas.**

Reprogramación de la audiencia de vista de la causa

Cuando no fuere posible practicar todas las pruebas en única sesión, se señalará la continuación de la audiencia para dentro de los cinco días hábiles posteriores. La continuación se hará en una sesión adicional, sin que pueda producirse la suspensión por causa distinta a fuerza mayor o caso fortuito.

Si debido a la complejidad de las pruebas propuestas por las partes no se pudiera evacuar en una sola sesión de audiencia de vista de la causa, el juez puede hacer una reprogramación de la audiencia de vista de la causa dentro del plazo de 5 días de haberse celebrado la primera sesión sin ninguna nueva reprogramación de la ya establecida por el judicial, dicha

reprogramación no significa que se hace una nueva audiencia, sino que se entenderá que es una continuación de la audiencia ya iniciada con anterioridad esto para cumplir con lo establecido en el código sobre la celebración de dos audiencias.

Concluida la práctica de las pruebas el juez concederá la palabra para que las partes hagan sus alegatos finales sobre los puntos de discusión que versaron en la audiencia de juicio, esta será otorgada en el orden con que iniciaron para que luego conceda la palabra a las autoridades administrativas intervinientes en el proceso. El juez impedirá divagaciones o repeticiones sin sentido durante los alegatos finales y en caso de manifiesto abuso en el uso de la palabra podrá apercibir a la parte y limitar prudentemente su tiempo. Para deliberar el juez tomará en cuenta la naturaleza del acto que se está tramitando ante su presencia. El juez hará llamar a las partes para notificar la sentencia. Si la complejidad del asunto lo ameritare, puede el juez citar para una audiencia de lectura de sentencia, a efectuarse dentro del **quinto día**, contado a partir de la última audiencia, bajo responsabilidad disciplinaria si incumpliere.

En la sentencia el juez se pronunciará sobre todos los puntos en debate con precisión y claridad respecto del asunto planteado, los hechos materia de debate, las pruebas y motivaciones que respaldan la sentencia, sin el repaso de la actuación procesal.

La sentencia quedará notificada a las partes con la lectura íntegra que se hará de ella en la propia audiencia a la vista de la causa. En la sentencia, el juez debe advertir a las partes del derecho que les asiste para interponer recurso de apelación.

3.4.2 Apelación de la sentencia

Las partes deberán decidir, en el propio acto de la audiencia de vista, si hacen o no uso de su derecho de apelar la sentencia. El juez no podrá oponerse a la admisión del recurso. Interpuesta la apelación se recogerá en el acta de la sesión. El juez, en el propio acto, la

admitirá y con ello se tendrá por notificadas a todas las partes, quienes dentro del término común de **cinco días hábiles**, deberán presentar los escritos en que sustenten sus intereses, a la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, con copias para todos intervinientes. El juez a quo, dentro del **mismo término**, remitirá el expediente íntegro de la causa, con constancia de remisión, so pena de responsabilidad disciplinaria.

3.5 Audiencia única en apelación

3.5.1 Señalamiento y objeto de audiencia única

Recibido el expediente y los escritos de las partes, el Tribunal de Apelaciones citará para audiencia, a celebrarse dentro de los quince días a la recepción del expediente y escritos. Será objeto de esta audiencia, escuchar los alegatos de las partes, extraordinariamente se puede disponer la práctica de alguna prueba para mejor proveer, deliberar, dictar sentencia y notificar en el acto a las partes. El Tribunal de Apelaciones deberá agotar las fases del proceso verbal en una única sesión. Cuando esto no fuere posible, por la naturaleza de los temas en debate, de manera excepcional el Tribunal podrá señalar la continuación de la audiencia en otra sesión, a celebrarse dentro de los **cinco días** posteriores.

3.5.2 Sentencia del Tribunal de Apelaciones

Concluida las alegaciones de apelación, el Tribunal de Apelaciones se retira a deliberar. Posterior a la deliberación, notificarán la sentencia a las partes, de forma oral. Si la complejidad del asunto lo ameritare, podrá el tribunal citar para una audiencia de lectura de sentencia, a efectuarse dentro del quinto día, contado a partir de la última audiencia, bajo responsabilidad disciplinaria si lo incumpliere.

3.5.3 Remisión del expediente

Concluido el proceso el juez ad quem, remitirá el expediente y su sentencia al juzgado a quo, para su archivo, con señalamiento, si lo hubiere de las omisiones observadas y recomendaciones del caso.

Con la Contestación de la demanda se puede oponer excepciones. El incidente de la recusación suspende el proceso, este es el único incidente que suspende el proceso porque el judicial se aparta de la situación que se le presentó, por motivos de consanguinidad o parentesco con alguno de las partes, garantizando de esta manera la imparcialidad de la resolución.

3.6 Causas de excusa y remoción de un tutor

Para Suarez (1999) "La remoción consiste en la separación del tutor del cargo que ocupa; implica un decreto judicial que lo priva del ejercicio de la guarda, mediante el trámite propio del proceso verbal (P. 364).

Claro (1992) dice que la remoción es la destitución o exclusión del tutor del cargo que desempeña, efectuada por sentencia judicial en virtud de causa determinada por la ley. La misma se asemeja a la incapacidad, en cuanto aparta al tutor de la tutela; pero la remoción, supone que el tutor ha entrado a ejercer el cargo y se hace inhábil o indigno de seguir desempeñándolo, mientras que la incapacidad impide necesariamente la admisión del tutor a su desempeño. (P. 364).

Estos autores coinciden en cuanto remoción se da cuando el tutor no está cumpliendo con lo que le corresponde, es decir lo designado por la ley para la figura del tutor ya sea que está administrando mal los bienes del menor o cuando en el transcurso de ejercicio de su labor le sobrevino alguna incapacidad que impiden el buen desempeño del cuidado y administración de los bienes del pupilo.

También afirman que el proceso para remover a un tutor de su cargo debe hacerse por sentencia judicial, es decir que se tiene que hacer una audiencia para remover al tutor en la cual se expondrán los motivos por los cuales no seguirá ejerciendo administración y cuidado de la persona del pupilo y de sus bienes. Una vez evacuada esta audiencia y si el tutor

incurrió en algún delito en perjuicio del menor o de sus bienes, se puede ventilar la causa en la vía penal sobre las responsabilidades del tutor.

Para Claro (1992) “son excusas, las causas o motivos que puede invocar un tutor nombrado, para que se le libere de desempeñar la tutela” (P.281).

Para solar con la alegación de las excusa ante el juez el tutor se libera de la responsabilidad de la administración y cuidado de los bienes y del pupilo, puesto que de cierta manera está renunciando al cargo por no tener según él la capacidad, idoneidad ni recursos económicos para el cuidado del menor.

3.6. 1 Excusas

3.6.1.1 El que tenga a su cargo otra tutela

Esta causal obedece a la seguridad del patrimonio y persona tutelada, pues hay casos en los cuales el ejercicio de la tutela puede ser más complicado, esto va depender de la naturaleza de los bienes y de la capacidad de la persona tutelada, ya que si tuviera a cargo más de una tutela obedecería directamente al descuido de una de ella, pudiendo de esta manera perjudicar a los bienes de a uno de los menores.

3.6.1.2 La o el mayor de setenta años

Esto obedece a las personas de edad avanzada o con alguna enfermedad habitual; ya que son personas que no disponen de dinamismo para ejercer el cargo y administración de los bienes del menor, con lo referido a la edad la ley la determina hasta que edad una persona puede ser tutor. La edad por sí misma no debería ser causal de excusa, sino cuando ella implique disminución de las capacidades intelectivas y volitivas, es decir que estén fuera del alcance de la voluntad de la persona y únicamente la edad debería ser tomada en cuenta cuando hayan afectaciones al menor y a sus bienes o cuando las personas no tengan conocimientos sobre los negocios de los bienes que el menor pueda tener, es decir el tutor

tiene que ser una persona idónea en cuanto al conocimiento del manejo de una propiedad o cuentas que pueda poseer el pupilo, sino se tomara en cuenta esto sería una afectación directa a los bienes del menor y en vez de desarrollar la actividad tendería a quebrar o perderse los negocios en los que tenga intereses el pupilo.

La enfermedad debe ser de tal naturaleza que entrañe un estado continuo de anormalidad que le impida al guardador cumplir a cabalidad la gestión que se le encomendó desde nuestro punto de vista la edad no debería ser una causal para no ser tutores sino que se debería de tomar en cuenta la capacidad y el conocimiento sobre los negocios que esta persona pueda desarrollar para el bien ejercicio de la tutela.

3.6.1.3 El que no pueda atender la tutela sin descuidar notoriamente sus obligaciones familiares o laborales

Suele suceder que las personas que se proponen como tutores o tutores tengan varios e hijos bajo su cuidado y protección en tales condiciones inhibe su titular para ejercer una tutela eficiente. Sin embargo esa causal no puede alegarse como excusa para ejercer la tutela de un hijo.

Las personas que están precisados a vivir de su trabajo personal diario, porque la mayoría de los casos exigen trabajo de rutinarios de tiempos completos. Será el Juez quien en últimas decida si quien se excusa realmente impedido de atender a la tutela por razones de ocupación. Nombrar a una persona que este laborando para su subsistencia no es recomendable nombrarla como tutor de un incapaz puesto que no se dedicaría el tiempo necesario para el cuidado del menor o mayor incapaz puesto que las labores de trabajos originalmente son de ocho horas y estaría básicamente ausente todo el tiempo y no se daría cuenta de lo que pasara con el pupilo durante el día o las circunstancias que le agobiaran a este.

3.6.1.4 El administrador de rentas del domicilio de la persona sujeta a tutela

El cargo de Administrador de rentas del domicilio es un cargo público, lo que significa que se derivan muchas obligaciones debido a la naturaleza del cargo por el ejercido, es por esto que el legislador ha dejado la posibilidad de que pueda negarse al ejercicio la tutela debido tensión que se acumula el exceso de trabajos y obligaciones tomando en cuenta que por darle más atención a una de sus cargos puede de cierto modo desatender uno o mal administrar las cuenta.

Esta se debe desempeñar responsabilidad como administrador con llevando al descuido de las obligaciones del tutor para con el menor, es por esto que la ley deja esta excusa para proteger de cierto modo los bienes, educación y persona misma del niño, velando por el interés superior del niño.

3.6.1.5 El que por razones económicas no fuere capaz de suministrarse su propia supervivencia

Esta referida a las personas que no tiene recursos económicos para su alimentación, sino se pueden alimentar ellos mucho menos a otra persona, debido a que no tiene ingresos económicos o porque son personas en cierto modos con problemas en muchas ocasiones de mendicidad o de enfermedades psíquicas, la ley hace esta salvedad aun que fueren familiares pueden excusarse.

De acuerdo a Saura (1986) establece que “solo se admitirá la excusa de los cargos tutelares en los supuestos legalmente previstos en la ley, ellos significa que el cargo de tutor y las funciones inherentes al mismo, no pueden dejar de ejercerse por la voluntad unilateral infundada del obligado” (P.72).

Este autor hace referencia a las personas llamadas a ser tutores de un menor o mayor incapaz puedan negarse a ejercerlo por el simple por la simple y llana voluntad, sino que las excusa únicamente serán admitidas por el juez, cuando haya fundado debidamente las causa

que imposibilitan el ejercicio del cargo como tal, además el judicial tomara en cuenta todos los comprobante o los medios que presente la parte para fundamentar su excusa.

Para Soler (1992) “El tutor que tenga varias causas de excusas, puede, si una no le es admitida alegar otra; siempre que no haya transcurrido el plazo que la ley le conceda para hacer valer las excusas. La ley se limita a decir que las excusas para no aceptar la guarda que se difiere deben alegarse dentro de los plazos que señala; pero no ha ordenado que se aleguen todas al mismo tiempo; y por consiguiente no habría ley alguna para impedir al que alego una excusa que se le rechaza, el hacer valer otra si la tiene”. (p. 305)

Para Soler (1992) “En cuanto a las excusas sobrevinientes, no ha fijado plazo alguno para hacerlas valer. El guardador se halla en el ejercicio de su cargo; y la dilación en alegar la excusa desde que sobreviene, cualquiera que sea el tiempo que transcurra durante el cual el tutor se ha abstenido de invocarla para poner término a sus funciones, no causa perjuicio alguno al pupilo” (p. 310).

Cuando una persona que ha sido elegida para ejercer el cargo de tutor, no quiera aceptarlo podrá interponer una excusa cumpliendo con los plazos que la ley establece, el juez podrá aceptarla o no, de aceptarla este quedara fuera de ejercer el cargo, de lo contrario de no aceptar la excusa presentada, la parte podrá volver a interponer una nueva excusa. Es decir una persona puede interponer una o más excusas en el caso de no querer ejercer el cargo, cumpliendo con los plazos, ya que de lo contrario el juez no los admitirá. Y de ser una excusa sobreviniente, podrá interponerla en cualquier momento ya que para estas la ley no ha fijado un plazo determinado para su interposición.

3.7 Remoción del Cargo de Tutor

De conformidad a lo establecido por el código de familia, serán removidos del cargo de tutor, cuando incurran en las siguientes causales:

3.7.1 El tutor o tutora que no haya promovido el inventario en el término de Ley

Todo tutor, por regla general, está obligado a hacer inventario solemne de los bienes que está llamado a administrar, a fin de que haya constancia autentica del patrimonio que se le confía y del estado en que lo recibe.

Cabe mencionar que el inventario es la manifestación de la situación patrimonial de la persona tutelada, acreditando todos los bienes y el estado de ellos al momento que le son entregados al tutor al momento del discernimiento, es ayuda de cierta manera para restringir de cierto modo el ejercicio de la administración de los bienes puestos bajo su cuidado aumentando de esta manera la protección de los bienes del pupilo.

Se ha establecido que el inventario de los bienes de los incapaces, es un acto que sirve para garantizar el correcto desempeño de las funciones, del tutor en lo relativo a la responsabilidad de los bienes entregados en su cuidado y conservación, y que atendida esta consideración la negligencia del inventario no puede suplirse por otro acto, siendo, en consecuencia, nula la sentencia que no da lugar a la demanda de remoción de un tutor que no hizo inventario solemne con arreglo a la ley.

3.7.2 Casos en los que el tutor no rinde fianza

Para la administración de los bienes del pupilo de conformidad al código de familia existen personas que no están obligadas a rendir fianza para el ejercicio del cargo de tutor, uno de los casos procede cuando el menor no tiene muchos bienes, no se rinde fianza por que el patrimonio del pupilo es muy poco y en caso de mala administración se detecta a simple vista la disminución que este tenga, otro caso es cuando el tutor es persona de conocida probidad está referido a la honestidad del tutor y mejor aun cuando este posee bienes suficiente para responder por la mala administración en el caso que se diera, pero esto debe ser probado ante el juez de familia durante la audiencia inicial con la intervención de la Procuraduría de la Familia y Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, dicho

petición de no rendir fianza el juez la resolverá en la misma audiencia o en la audiencia de vista de la causa.

La demora injustificada en la facción de inventario hace sospechar que el tutor ha querido sustraer bienes cuya existencia pudiera pasar inadvertida en el primer tiempo en que es llamado a la administración de los bienes. La omisión intencionada de bienes o créditos del pupilo contra terceros, o la declaración de supuestas deudas del incapaz, o cualquiera otra falta de esta naturaleza, conllevaría al fraude de la administración de los bienes conllevando a la inmediata remoción del cargo y el tutor puede ser procesado en la vía penal.

3.7.3 El que se condujere de manera irrespetuosa con la persona sujeta tutela, incumpliera sus deberes o incurriere en conductas expresamente prohibidas

El mal comportamiento del tutor puede influir en la conducta misma y en la vida del pupilo, por lo tanto un tutor que se entregue a una vida llena de inmoralidad y de desorden no puede seguir desempeñando el cargo en que está llamado a dirigir la educación y a la formar las costumbres de pupilo. No sería conveniente nombrar como guardador a alguien que utiliza sustancias alucinógenas o estupefacientes, a fin de proteger la vida y costumbres del pupilo.

En nuestra legislación se determinan los deberes que debe cumplir el tutor para con el menor, dentro de ellos está la educación y alimentación el cual el juez fijara lo que deba gastarse para la buena educación del niño en base a las posibilidades que este posea. Con este propósito y debiendo ser estos gastos proporcionados, a las fuerzas del patrimonio, es necesario que el tutor suministre al juez las informaciones del caso (detalles de cuenta o gastos). Dicha causal de remoción obedece a la obligación que tiene todo tutor de atender debidamente el cuidado del incapaz constituyéndose como una falta grave el no prestar asistencia en tales aspectos menor.

3.7.4 El que hubiere dejado de reunir los requisitos exigidos por este Código, para su designación

Básicamente el tutor es removido cuando ya no esté en la capacidad de administrar los bienes del pupilo por alguna incapacidad que le haya sobrevenido después de la aceptación del cargo o por alguna enfermedad que impida la absoluta administración de los bienes, que la persona haya alcanzado los 70 años establecidos en este código para dejar de ser tutor por el dinamismo que dicho cargo requiere. Otra causal es cuando deje de ser idóneo, o por el mal comportamiento que este tenga, además la ley señala la persona tiene que tener conocimiento suficiente sobre los negocios del pupilo para su buena administración.

Para Suárez (1999) “La ineptitud manifiesta la carencia de idoneidad para poder ejercer el cargo de tutor; puede provenir de la falta de conocimientos y aptitudes propias de una persona normal, de los cuales carece el tutor, o de la complejidad de los negocios del menor; por ello debe designarse personas que por lo menos tengan conocimientos mínimos de administración y finanzas ya que se pretende a la conservación íntegra del patrimonio del incapaz” (P.365).

Para que exista una buena administración de los bienes de la persona declarada incapaz, es necesario que por lo menos tenga conocimientos de los negocios que el pupilo tenga, ya que a falta de este se hará una mala distribución de los bienes y cuentas. La presencia de una persona que tenga conocimiento de cómo administrar bienes hace que el ejercicio de este cargo se le facilite, puesto que entregara cuentas basado en un conocimiento más claro. Esto no significa que las demás personas no puedan ejercer este cargo, ya que la misma ley deja claro quiénes pueden ejercer dicho cargo.

4. CAPITULO IV. Papel que desempeña el Estado para la protección de menores y mayores incapaces

4.1 Papel del Estado en la Protección a los Menores y Mayores Incapacitados.

El Estado a través de la historia ha jugado un papel importante en cuanto a la protección de los menores, creando instituciones que velan por el bienestar de los menores que se encuentran por distintas situaciones en desamparo de estas. Así como también ha creado leyes que han regulado de manera directa el bien de los menores dándoles un mayor respaldo y seguridad, a esto también se le une los muchos tratados que Nicaragua como Estado ha ratificado en las distintas convenciones en las cuales se le han dado derechos y deberes de los menores.

La Constitución Política De Nicaragua es el primero de estos instrumentos mecanismos que nuestro país utiliza para darle derechos a la niñez, creando un capítulo único referido a la familia (capítulo IV del artículo 70 al 79), en este capítulo se establece una serie de derechos que son de carácter inquebrantables para la familia, ya que esta pasa a ser considerada como el núcleo fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de ésta y del Estado. Otorgando de esta manera a todos los nicaragüenses el derecho de constituir una familia, lo que trae consigo que el patrimonio familiar alcanzado dentro de la familia se vuelva de carácter inembargable y exento de toda carga pública.

Artículo 71 parte final de la Constitución Política de Nicaragua. "La ley regulará y protegerá estos derechos. La niñez goza de protección especial y de todos los derechos que su condición requiere, por lo cual tiene plena vigencia la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la Niña"

La obligación del Estado para con todos aquellos menores que necesiten de él, o de alguien que los represente y vele por sus bienes es un derecho que la niñez goza, y que el Estado debe garantizar, lo cual ha tratado de lograr a través de distintos programas y desarrollando centros especiales para velar por los menores; los cuales tienen derecho a las medidas de

prevención, protección y educación, que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y el Estado.

La familia nicaragüense se encuentra desesperada por sobrevivir, dejando muchas veces por fuera de sus prioridades los aspectos relativos a la convivencia, la afectividad y las relaciones interpersonales, especialmente con las hijas y los hijos, quienes han tenido que integrarse a la dinámica de sobrevivencia, cada vez a más corta edad, lo que provoca que estos queden vulnerables ante las distintas situaciones de la vida, explotación infantil, sexual, desamparo, abandono, tráfico de personas, entre otras situaciones que cada día mas aumentan en nuestro país.

Cuando existen factores que interfieren en el cumplimiento del papel de la familia en la crianza y educación de sus hijos e hijas, se pone en riesgo la formación integral del ser humano, obligándolo a buscar otras alternativas de vida fuera del ambiente familiar, al que en la mayoría de los casos no se logra sustituir, dando origen a otros problemas sociales. Ante situaciones como ésta, el Estado como administrador de la protección especial se ve obligado a intervenir, desarrollando acciones de prevención que contribuyan al fortalecimiento de la familia y a la recuperación de los valores éticos y morales para disminuir los factores que inciden en que los niños, niñas y adolescentes se encuentren en situación de peligro o desprotección social.

El Código de la Niñez y la Adolescencia establece como una medida de protección, la ubicación temporal de niñas, niños y adolescentes bajo la protección de su familia biológica o familiares idóneos, medidas que deben ser aplicadas y supervisadas por el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez.

Siendo la familia, el núcleo natural y fundamental para el crecimiento, desarrollo y bienestar integral de las niñas, niños y adolescentes, ésta debe asumir plenamente sus responsabilidades; en cuanto al cuidado, educación, rehabilitación, protección y amparo.

Cuando existen factores que interfieren en el cumplimiento del papel de la familia en la crianza y educación de sus hijos e hijas, se pone en riesgo la formación integral del ser humano, obligándolo a buscar otras alternativas de vida fuera del ambiente familiar, al que en la mayoría de los casos no se logra sustituir, dando origen a otros problemas sociales.

Ante situaciones como ésta, el Estado como administrador de la protección especial se ve obligado a intervenir, desarrollando acciones de prevención que contribuyan al fortalecimiento de la familia y a la recuperación de los valores éticos y morales para disminuir los factores que inciden en que los niños, niñas y adolescentes se encuentren en situación de peligro o desprotección social. El Código de la Niñez y la Adolescencia establece como una medida de protección, la ubicación temporal de niñas, niños y adolescentes bajo la protección de su familia biológica o familiares idóneos, medidas que deben ser aplicadas y supervisadas por el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez.

Siendo la familia, el núcleo natural y fundamental para el crecimiento, desarrollo y bienestar integral de las niñas, niños y adolescentes, el estado debe asumir plenamente sus responsabilidades; en cuanto al cuidado, educación, rehabilitación, protección y desarrollo. Desde esta Perspectiva el Estado nicaragüense tiene la responsabilidad primordial de desarrollar las capacidades de los padres, madres y tutores a fin de dar cumplimiento a los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes referentes a la vida, convivencia familiar y comunitaria, identidad, nacionalidad, salud, alimentación, vivienda, educación, medio ambiente, deporte, recreación, profesionalización, cultura, dignidad, respeto, libertad.

Desde esta Perspectiva el Estado nicaragüense tiene la responsabilidad primordial de desarrollar las capacidades de los padres, madres y tutores a fin de dar cumplimiento a los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes referentes a la vida, convivencia familiar y comunitaria, identidad, nacionalidad, salud, alimentación, vivienda, educación, medio ambiente, deporte, recreación, profesionalización, cultura, dignidad, respeto, libertad.

Han sido muchas las instituciones que han promovido distintos programas para proteger los menores, aplicando medidas de Protección Especial que tienen una base legal de carácter internacional y en leyes de orden nacional. El principal instrumento lo constituye la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y la Niña, la cual fue adoptada por la Organización de Naciones Unidas desde noviembre de 1989. Este instrumento reconoce por primera vez que las niñas y niños son sujetos sociales plenos de derechos humanos y Nicaragua como Estado Parte de la Organización de las Naciones Unidas suscribió y ratificó la Convención en el año 1990 asumiendo con esto la defensa y aplicación de los derechos humanos de la niñez y adolescencia nicaragüense. Para llevar a la práctica los contenidos y obligaciones internacionales, en 1998 la Asamblea Nacional Aprobó y puso en vigencia la Ley 287 “Código de la Niñez y la Adolescencia”, instrumento que asegura la aplicación de la Convención Internacional a la realidad nicaragüense, de esta manera, nuestra niñez y adolescencia dispone de instrumentos jurídicos modernos que garantizan la plena vigencia de sus derechos humanos. También el Estado creó una de las instituciones que más ha velado por el bienestar de los menores, como ha sido el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, como institución del Gobierno Central, el cual tiene la responsabilidad de garantizar la protección especial de la niñez y la adolescencia a la que se le ha violentado el ejercicio de sus derechos o está en peligro de serlo. Para lograr esto dicha Institución ha venido desarrollando y fortaleciendo programas y proyectos que respondan a las necesidades de la niñez y adolescencia sujetos de protección especial.

El marco legal existente en el país relativo a los derechos de la niñez y la adolescencia y los instrumentos jurídicos internacionales suscritos por Nicaragua en esta materia (Constitución de la República; El Código de la Niñez y la Adolescencia de Nicaragua; la Ley 150; Ley 290; la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la Niña, entre otros).

Cabe destacar que el Estado de Nicaragua en los últimos años, ha hecho grandes avances con la finalidad de proteger a la niñez y esencialmente a la familia como pilar de una sociedad. La creación de leyes que respalden y otorgan derechos a la niñez y adolescencia

ha sido un gran logro para la sociedad de Nicaragua, ya que internacionalmente se ha venido luchando por conseguir que la niñez y juventud puedan salir adelante y que se vuelvan menos vulnerables antes las difíciles situaciones de la vida, entre ellos pobreza, la desunión familiar, la falta de educación, la falta de empleo entre otros, son contra las circunstancias que más se ha luchado para lograr un mejor futuro para la niñez.

El Estado con la creación de instituciones promueve programas de ayuda y orientación para la población sobre el cuidado de los niños, niñas y adolescentes, ayudando de esta manera a reducir el índice de niños desprotegidos o abandonados.

Conclusiones

Durante el desarrollo del trabajo se han establecido y analizado la situación que se encuentra la figura de la tutela en Nicaragua, así como su regulación a través de la historia, lo más reciente con el código de Familia los términos especiales a los que han sido sometido la mayoría de las figuras reguladas en el código, lo cual nos ha llevado a las siguientes conclusiones:

1. La evolución histórica del proceso de tutela en Nicaragua ha sido de gran importancia en la protección especial de la familia, tomada fundamentalmente de la Constitución Política de 1854, también en la convención de los derechos humanos ratificado por Nicaragua en 1990, y posteriormente en distintas normas que han surgido para la regulación de lo que es la Tutela, dentro de las cuales podemos mencionar, el Código Civil, Código de la Niñez y la Adolescencia y otras leyes complementarias y finalmente la unificación de los temas relacionados a la familia consagrados en el Código de Familia aprobado en octubre del 2014 y que entrara en vigencia en abril del 2015.
2. En los distintos instrumentos que regulan lo relativo a la tutela se han plasmado las principales causas para el nombramiento de tutor, dentro de los cuales existen algunas que no se deberían de tomar como excusa, puesto que si la persona puede realizar las actividades que la ley exige no se le puede impedir realicen estos actos, ya que es posible que ellos tengan experiencia en cuanto a la administración de bienes.
3. En cuanto al procedimiento es demasiado genérico puesto que existe unificación para todos los proceso en materia de familia, el cual según nuestro criterio debe darse la separación de los plazos para cada figura puesto que tiende a confusiones debido a que cada figura tiene su propia complejidad.
4. Se ha adquirido mayor desarrollo en Nicaragua con la creación de normas dirigidas a los temas de familia, ya que es una política del Estado la protección especial mediante la creación de las diferentes instituciones cuyo fin principal es velar por el interés de la familia y niñez en general.

Recomendaciones

Ante la finalización del análisis de la tutela, en cuanto al nombramiento de tutor testamentario, judicial, y por la ley se encontró algunas irregularidades que de cierto modo podrían crear confusión a los usuarios de los distintos procesos en estas figuras relacionadas a familias, en cuanto a los términos para el desarrollo del proceso, con el propósito de ayudar a que se establezcan con claridad los términos hemos establecidos las siguientes recomendaciones:

1. Separar los diferentes procesos especiales contenidos en el código de Familia, debido a que cada proceso tiene sus propias complicaciones y tienden a la confusión, puesto que se habla de un proceso en común, no debería aplicarse el mismo plazo para todos los procesos por la complejidad y características que presenta cada proceso.
2. Tazar el monto específico de fianza que debe rendir el tutor, en dependencia del patrimonio que el menor o mayor incapacitado posea.
3. No establecer como excusa la edad para ser tutor debido a que la edad no debería ser excusa, siempre y cuando él pueda realizar las actividades relativas al cargo y mejor aun cuando tuviere conocimiento sobre los bienes y la administración que este debe ejercer sobre ellos, sino que únicamente se tomara en cuenta, cuando la persona mayor estuviere imposibilitada por alguna enfermedad, impedimentos físicos o psíquicos.
4. En cuanto a la remoción del cargo de tutor, debe establecerse un plazo fijo para que este pueda dejar su cargo, ya que si no se hace con tiempo esto pondrá los bienes del menor en una situación de desamparo, por lo que se hace necesario buscar una persona que supla está vacante.

Bibliografía

Constitución Política de Nicaragua- Managua: Jurídica, 2009.

Código de Familia de Nicaragua

Alterini, Anibal. «Codigo Civil Sistematizado.» VII. Buenos Aires: La Ley S.A.E e I, 2012
Tucuman, 2012. 66.

Belluscio, Augusto, Cesar. Manual de derecho de Familia. Buenos Aires : Depalma, 1985.

Borda, Guillermo, Antonio. Manual de Derecho de Familia. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2002.

Bossert, Gustavo y Eduardo Zannoni. «Manual de Derecho de Familia.» Buenos Aires: Astrea, 2001. 563.

Cabanella, Guillermo. «Diccionario Juridico, Elemental.» Haliasta, 2008. 422.

Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopedico de Usual, tomo VIII. Argentina: Heliasta, 1998.

Caffetara, J, I. La Guarda de Menores. Buenos Aires: Astrea, 1978.

Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal, Tomoo I. Bogotá: ABC, 1982.

Chavez, Asencio, Manuel. La Familia en el Derecho- relaciones juridicas paternos filiales. Mexico: Porrúa, 1987.

Chiong, Araúz, Flavio. Principios Procesales en el Sistema Oral. Managua, 2006.

Claro, Soler, Luis. Explicaciones del Derecho Civil Chileno y Comparado. Bogotá, Colombia: Nomos, 1992.

Fonseca, Gautama. Curso de Derecho de Familia. Honduras: Lopez y Cia, s.f.

Galindo, Garfias, Ignacio. Personas y familia, Derecho Civil. Mexico: Porrúa, 1980.

Ibarrola, Antonio. Derecho de Failia. Porrua, 1978.

Martin, Sanz, Laura. la tutela del codigo civil y su antecedente Historico, la Tutela Romana. Madrid: Dykinson, 1998. 14.

Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas. Buenos Aires: Heliasta, 2000. 1038.4

Sanz, Laura. «La Tutela del Código Civil y su Antecedente Histórico.» Madrid: Dykinson, 1998. 14.

Saura, Martinez, Luis, Fernando. Incapacitacion y Tuicion. Madrid: Tecnos, S.A, 1986.

Somarriva, Undurraga, Manuel. «Manual de Derecho de Familia.» Santiago de Chile: Nacimiento, 1946. 542.

Suarez, Franco, Roberto. Derecho de Familia. Regimen de los incapaces. Santa Fe de Bogotá: Temis, 1999.

—Zannoni, Eduardo, A. Derecho Civil- Derecho de Familia. Buenos Aires- Argentina: Astrea, 1978.

Anexos

DISEÑO METOLOGICO

Enfoque de la Investigación.

La presente investigación es de carácter Cualitativo, ya que se basa en el análisis de documentos de acuerdo con los objetivos y propósitos del estudio se investigaron, las causas y consecuencias de la problemática sobre el proceso de nombramiento de un tutor a un menor. “Enfoque cualitativo Utiliza la recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afinar preguntas de investigación en el proceso de interpretación” (Hernandez Sampieri, 2010).

Es de tipo explicativo, basada en el análisis de documentos, leyes, que estén referidos a la Tutela, entrevistas con el objetivo de obtener mayor recepción de información, la cual permitirá la interacción entre el investigador y el entrevistado.

Según (Hernandez Sampieri, 2010)“Los estudios explicativos van más allá de la descripción de conceptos o fenómenos o del establecimiento de relaciones entre conceptos; es decir, están dirigidos a responder por las causas de los eventos y fenómenos físicos o sociales”.

Método.

El método a utilizar es de Teoría fundamentada puesto que analizaremos la teoría relacionada a Tutela para dar respuestas a nuestras interrogantes planteadas.

Según (Hernandez Sampieri, 2010) su propósito es desarrollar teoría basada en datos empíricos y se aplica a áreas específicas.

Muestra de expertos

No probabilístico por conveniencia, para efectos de recoger información válida, la cual se obtendrá de jueces expertos en derecho de familia.

Instrumento

Las entrevistas elaboradas estaban destinadas a ser realizada a todos los jueces de Distrito de Familia con el propósito de obtener mayor información y comprender de cierta manera los nuevos términos de nombramiento de tutor establecidos en el código de Familia, por motivos meramente administrativos solo tuvimos acceso a la realización de entrevista al juez cuarto de distrito de familia debido a que siempre nos reprogramaban las citas y siempre el personal estaba ocupada motivos por el cual solo en nuestro trabajo anexamos la única entrevista del juez José Ramón Barberena, dicha entrevista consta de 21 preguntas abiertas con el propósito de obtener un criterio de experto en la materia.

Universidad Nacional Autónoma De Nicaragua

UNAN- Managua

Facultad De Humanidades Y Ciencias Jurídicas

Departamento De Derecho



La presente Entrevista tiene como Propósito conocer el papel que desempeñan los Jueces de Familias en el nombramiento de la figura de Tutela, así como el grado de responsabilidad que tiene para que se cumpla el ejercicio de esta figura, la manera de llevar a cabo su procedimiento dentro del nuevo código de familia y la intervención del Estado en cuanto a la protección de la niñez, con lo cual se trata de aclarar dudas que nos llevaran a tener una mejor visión acerca de la Tutela.

1. ¿Considera que la figura de la tutela ha sido importante para el desarrollo en nuestra Sociedad?
2. ¿Cree, que la tutela ha contribuido al desarrollo y avance del derecho de familia?
3. ¿Considera que las obligaciones y derechos que nacen de la tutela garantizan el desarrollo del menor y de la sociedad?
4. ¿Cuáles son los beneficios que un menor obtiene al nombrársele un tutor?
5. ¿Qué se hace en el caso de que le menor no esté de acuerdo con el tutor que se lo nombro?
6. ¿Qué pasa si el tutor no cumple con lo establecido por el juez?
7. ¿Qué normas se le aplica ante el incumplimiento?
8. ¿Cuáles son las circunstancias para iniciar un proceso de nombramiento de tutor?

Tutela Testamentaria - Tutela Judicial - Tutela legítima

9. ¿Cuál es el procedimiento para iniciar un nombramiento de tutor?

Tutela Testamentaria - Tutela Judicial - Tutela legítima

10. ¿Cuáles son las etapas de este proceso? ¿Cuál es el término probatorio?

11. ¿Es el mismo proceso en juicio para el menor que tenga algún impedimento físico o psíquico?

12. ¿Cuál es el procedimiento para declaración de incapacidad?

13. ¿Qué medios de pruebas se pueden presentar en este tipo de juicio?

14. ¿En qué casos se otorgan medidas cautelares? ¿de qué tipo?

15. ¿Existen causas para la Revocación de un tutor? ¿Cuál es el Periodo para la revocarlo?

16. ¿Quiénes están exentos de este cargo?

17. ¿Cuál es el plazo para la presentación de inventario una vez finalizado el cargo?

18. ¿Se puede recusar a un juez en este juicio? ¿Porque circunstancias?

19. ¿A que instancias se recurre en caso de inconformidad de la sentencia dictada por el juez de distrito?

20. ¿Cuál es el papel del Estado como protector de los derechos del niño?

21. ¿De qué manera actúa o interviene?